



EXPEDIENTE: TEE-JIN-16/2024

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** TEE-JIN-16/2024.

**Actor:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Acaponeta.

**Magistrada Ponente:** Martha Marín García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Edny Guadalupe López López.

**Tepic, Nayarit, a dos de julio de dos mil veinticuatro.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta sentencia que **DESECHA** por extemporánea la demanda presentada por el representante del partido político MORENA, en contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, de rubro IEEN-CME-ACA-025/2024 por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.

## GLOSARIO

**Actor**

Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**Acuerdo impugnado**

Acuerdo IEEN-CME-ACA-025/2024, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal de Acaponeta, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo constitucional 2024-2027”

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Acajoneta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Nayarit
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

## RESULTANDOS<sup>1</sup>

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
  1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
  2. **Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral de Acajoneta aprueba el registro de la lista de candidaturas a regidurías por el Principio de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo expresión expresa en contrario

Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
4. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Acaponeta, Nayarit.** Por medio del acuerdo IEEN-CME-ACA-025/2024, el cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.
5. **Interposición de los recursos de impugnación.** Disconforme con lo anterior, con fecha diez de junio, el ciudadano José Trinidad Rodríguez Fernández, en su carácter de representante del Partido MORENA, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO MUNIICPAL DE ACAPONETA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027.
6. **Aviso del Juicio de Inconformidad.** Mediante acuerdo del once de junio, la **Magistrada Presidenta del Tribunal**, tuvo por recibido el aviso al Secretario del Consejo Municipal electoral de Acaponeta del Juicio de Inconformidad promovido por el

Ciudadano José Trinidad Rodríguez Fernández, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo IEEN-CME-ACA-025/2024, ordenando su registro como expediente TEE-JIN-16/2024.

7. **Recepción del Juicio de Inconformidad.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio la magistrada presidenta **Martha Marín García**, recibió el **oficio IEEN/CME/ACA/0243/2024**, signado por el **Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acaponeta**, mediante el cual remitió la impugnación descrita en el punto que antecede, que fue registrado con la clave **TEE-JIN-16/2024**, efectuándose además por si corresponder el **turno** se remitió a su ponencia.
8. **Radicación.** El diecinueve de junio, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Juicio de Inconformidad**, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Juicio de Inconformidad**, interpuesto por el Partido Político MORENA en contra de un acuerdo emitido por el **Consejo**

**Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit**, derivado de la elección de regidores, por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de **forma preferente y de oficio**, por tratarse de una cuestión de **orden público e interés general**, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La autoridad responsable del presente **Juicio de Inconformidad** no se pronunció sobre la actualización de causal alguna de improcedencia; y en el ejercicio de la atribución de estudio y examen oficioso contemplada en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal advierte que el juicio de inconformidad es improcedente porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

El artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece que las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en ese artículo, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en la ley.

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la Ley de Justicia Electoral, establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo municipal.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral

Por otra parte, se debe tener en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.<sup>3</sup>

Asimismo, cabe referir que este Tribunal sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate, que por analogía aplica la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**<sup>4</sup>

Para el caso concreto, el cinco de junio, el Consejo Municipal de Acaponeta, llevo a cabo la sesión de cómputo Municipal de la Elección de Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, aprobando con ello en esa misma fecha, el acuerdo por el que se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta para el periodo 2024-2027, por lo que el plazo para impugnarlos finalizó el nueve siguiente, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida.

Fecha del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

<sup>3</sup> Artículo 25 de la Ley de Justicia electoral

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

En el caso, la parte actora presentó la demanda el diez de junio, es decir, en un día después de haber fenecido el plazo legal establecido para tal efecto, ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit. <sup>5</sup>

### Decisión.

Esta Tribunal Electoral considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, el diez de junio, esto es, un día posterior a la culminación del plazo establecido para tales efectos, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Lo anterior, porque en la Ley de Justicia Electoral se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos municipales de la elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se computa a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los mismos,<sup>6</sup> sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se desprende dentro de los antecedentes del acuerdo impugnado, que los cómputos municipales se efectuaron el cinco de junio, por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, en tanto que se acusó de recibido por parte del Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, hasta el diez de junio a las diecinueve horas, treinta y cuatro minutos, de ahí que lo anterior es evidente que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que, durante el proceso electoral, todos los días y todas las horas son hábiles.

<sup>5</sup> Tal y como consta en el sello de recepción original que se encuentra en el libelo correspondiente.

<sup>6</sup> Artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con la fracción I, del artículo 76, de ese mismo ordenamiento.

Además, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, como se adelantó, es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos municipales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos municipales de la elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior al plazo previsto en la normativa aplicable resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Así, si la presentación del medio de impugnación al rubro citado se realizó de manera extemporánea, es evidente que, con fundamento en los artículos 27, párrafo 3; 28, fracción I y 78, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

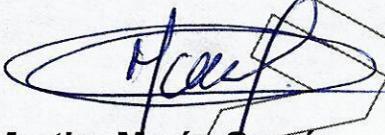
**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)



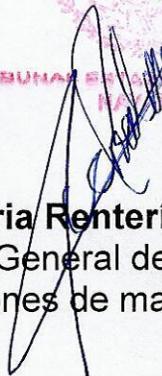
EXPEDIENTE: TEE-JIN-16/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

